



Sección: CGO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
PRIMERA

Plaza San Agustín s/n
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 64 80
Fax.: 928 30 64 86
Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario N° proc. origen:
0000238/2013-00
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Las
Palmas de Gran Canaria

Procedimiento: Recurso de apelación
N° Procedimiento: 0000175/2017
NIG: 3501645320130001362
Materia: Otros actos de la Admon
Resolución: Sentencia 000060/2018

Intervención:
Apelado
Apelante

Interviniente:
AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE
BANCO SANTANDER

Procurador:
MARIA SONIA ORTEGA JIMENEZ
ARMANDO CURBELO ORTEGA

SENTENCIA

Ilmos Sres:

Presidente:

D. César José García Otero.

Magistrados.

D. Jaime Borrás Moya.

Dña Inmaculada Rodríguez Falcón.

En Las Palmas de Gran Canaria a 30 de enero de 2.018.

Visto, en grado de apelación, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala con sede en Las Palmas), el recurso contencioso-administrativo seguido por el procedimiento en primera instancia (ordinario) ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Dos de los de Las Palmas de Gran Canaria; en el que fueron partes: como demandante, la entidad mercantil BANCO DE SANTANDER S.A., representado por el Procurador D. Armando Curbelo Ortega y defendido por el Letrado D. Javier Francisco García Sanz; y, como Administración demandada, el





Ayuntamiento de Arrecife, representado por la Procuradora Dña María Sonia Ortega Jiménez y defendido por el Letrado D. Ignacio Calatayud Prats; pendiente en esta Sala a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del Juzgado de 2 de noviembre de 2.016.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. En el recurso contencioso-administrativo, del que ahora se conoce en apelación, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Dos de los de Las Palmas de Gran Canaria dictó Sentencia, en fecha 2 de noviembre de 2.016, cuyo Fallo, literalmente dice:

"Que DESESTIMO el recurso interpuesto por la representación de Banco Santander imponiéndole el pago de las costas procesales".

SEGUNDO. Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del Banco de Santander S.A., del que se dio traslado a la representación procesal del Ayuntamiento de Arrecife, que lo impugnó.

TERCERO. Elevadas las actuaciones a la Sala se formó rollo de apelación – registrado con el nº 175/17—, continuando por sus trámites con personación de las partes y señalamiento de fecha para deliberación, votación y fallo, que se demoró dada la acumulación de asuntos pendientes en la misma fase.

Fue ponente el Ilmo.Sr.Presidente, D. César José García Otero, que expresa el parecer unánime de la Sala.

II.FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO. La sentencia, de la que ahora se conoce en apelación, desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Banco de Santander S.A. contra el Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Arrecife que puso fin a procedimiento de revisión de oficio, con declaración de nulidad de pleno derecho de un grupo de seis contratos suscritos entre Ayuntamiento y entidad bancaria, que son los siguientes: a) Contrato Marco de Operaciones





Financieras (CMOF) de 15 de abril de 2004; b) Contrato de Permuta Financiera de Tipos de Interés, de la misma fecha; c) Contrato Swap Bonificado 3X12 con Barrera de 15 de marzo de 2.005; d) Contrato Swap Reversible Media de 26 de enero de 2.007; e) Contrato Swap Modificado Reversible de Media de 19 de marzo de 2,008; y f) Contrato Swap Tipo Escalonado de 18 de septiembre de 2.009.

Para ello aceptó e hizo propio, en motivación por remisión, el informe favorable a la revisión emitido por el Consejo Consultivo de Canarias en el curso del procedimiento, concluyendo que concurrían los supuestos de nulidad radical por incompetencia manifiesta del Alcalde para la formalización de los contratos al corresponder al pleno tal atribución (art 61.1 b) LRJAPyPAC), y por ausencia de todo procedimiento (art 61.1. e) LRJAPyPAC) , a lo que añadió que el ejercicio de la potestad de revisión respetó los límites del artículo artículo 106, sobre lo cual explica que *“ En el presente caso no puede invocarse esta circunstancia ya que, tal y como igualmente se hace constar por el órgano consultivo, no se pueden ocultar las prácticas contrarias a la buena fe de la entidad financiera, experta en la materia y, sobre todo, en productos financieros especulativos, obra suya. Conocía la evolución futura de los indicadores de los que dependía la obtención de beneficios, sin arriesgar en consecuencia mas que el papel en el que se formalizaron los contratos, y por ello contrataba sobre seguro, aprovechándose de la ignorancia, incompetencia, temeridad, negligencia hasta buena fe de cuantos intervinieron, por acción u omisión, en tal contratación”*

Por último, también se rechazó la pretensión subsidiaria de fijación de una indemnización al entender que la sentencia tiene un marco limitado al examen de la legalidad de la revisión, y que se trata de una cuestión que deberá plantearse de manera independiente ante la Administración o reclamarse por vía distinta.

SEGUNDO. En cuanto al recurso de apelación frente a dicha sentencia se articula por varios motivos a los que iremos dando respuesta en los siguientes fundamentos siguiendo el mismo orden con el que se articulan por la entidad apelante (demandante en la instancia), si bien consideramos oportuno hacer dos puntualizaciones iniciales:

En primer lugar, desde el punto de vista del derecho administrativo material, que la potestad de revisión de actos administrativos nulos de pleno derecho es una manifestación del principio de autotutela de la Administración, por lo que es de todo punto conforme a derecho que se inicie de oficio el procedimiento en relación a aquellos actos que la Administración considera que suponen un perjuicio al interés general que representa y en los que concurre – puede concurrir – un motivo de nulidad radical, derivando de dicha declaración de nulidad – cuando proceda– la cesación de efectos del acto declarado nulo en cuanto, en ese momento, deja de existir en el mundo jurídico con alcance “ex tunc” . .





Y, en segundo lugar, desde el punto de vista procesal, que aunque el recurso de apelación concede a esta Sala la competencia para conocer en vía de apelación con la misma amplitud con la que conoce el Juzgado de instancia, ello es siempre con el importante matiz de que lo aquí examinado no es la legalidad del acto administrativo sino de la sentencia que declara dicho acto conforme o disconforme a derecho, lo cual decimos por cuanto el examen de los motivos de apelación se deberá hacer, no tanto a la vista del contenido del acto que puso fin al procedimiento de revisión, sino a la vista del contenido de la sentencia que da respuesta de conformidad a derecho de dicho acto.

TERCERO. Así las cosas, el primer motivo de apelación va referido a la errónea interpretación del artículo 106 de la LRJAPyPAC al considerar la parte apelante que existió un ejercicio improcedente de la potestad de revisión con extralimitación y apartamiento de los límites legales, y con vulneración en su ejercicio de los principios de seguridad jurídica y buena fe.

En relación con ello, pone de relieve lo siguiente:

a) Que entre abril de 2004 y septiembre de 2.009 se celebraron – a iniciativa del Ayuntamiento- un total de nueve contratos, de los que se declaró la nulidad de tan solo seis, y que vinieron precedidos en todos los casos de las reuniones y conversaciones previas con el equipo técnico municipal, con aportación de documentación informativa del funcionamiento y riesgos derivados de la contratación de los productos financieros ofrecidos, y con cumplimiento riguroso por parte de la entidad bancaria de sus obligaciones contractuales en fase de cumplimiento del contrato, habiendo abonado a la Administración las liquidaciones de los saldos resultantes, sin perjuicio de que, a partir de 2008, como consecuencia de las circunstancias económicas globales, el saldo global comenzó a ser desfavorable para aquella.

b) Que la existencia de dichos contratos nunca permaneció oculta, ni era desconocida por los distintos órganos municipales hasta el punto que tanto Tesorería como Intervención informaron expresamente y por escrito sobre los contratos del año 2007, y el Pleno municipal tomó razón y aprobó anualmente los presupuestos en los que aparecían reflejados los flujos financieros y liquidaciones de saldos resultantes de los contratos, incluso con aprobación de partidas presupuestarias en relación a "Intereses de operaciones de swwap" para atender su cumplimiento.

Considera, con esta base fáctica, que la seguridad jurídica exigía el mantenimiento de la situación creadora de derechos a terceros, trayendo también a colación la vulneración de la buena fe unida a la revisión de relaciones jurídicas mantenidas durante largo tiempo de lo que deriva una apariencia de validez, puesto en relación con el carácter excepcional de la revisión de oficio, a lo que opone el Ayuntamiento apelado el incumplimiento por la entidad bancaria de





la obligación de información acreditada por la omisión de los test de conveniencia e idoneidad con anterioridad a la formalización del contrato, y la obligación de recuperación del dinero público en relación a efectos de contratos radicalmente nulos cuyos efectos se extendían hasta septiembre de 2014.

Pues bien, el artículo 106 de la LRJAPyPAC bajo la rúbrica "Límites de la revisión", establece lo siguiente " *Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes*"

Se utilizan en el precepto conceptos jurídicos indeterminados que es preciso llenar en cada caso y compatibilizar con esa potestad de autotutela que supone la revisión de oficio y que, en el caso, nos lleva a aceptar las conclusiones judiciales en cuanto a que la iniciativa de revisión, por vicios de nulidad radical, no supone la vulneración de la seguridad jurídica sino un examen valorativo de dicha seguridad en relación con el derecho de la otra parte contratante a que siga desplegando sus efectos un contrato de tracto sucesivo supuestamente inválido—con vicio de nulidad radical—y creador de derechos y obligaciones que inciden en la capacidad presupuestaria municipal, y, por tanto, en el interés no solo de las partes contratantes, sino de los ciudadanos del municipio.

En este contexto, el ejercicio de la potestad de revisión de oficio no resulta contrario a la equidad, a la buena fe ni al derecho de los particulares, y tiene su cobertura en los mismos preceptos que invoca la parte apelante.

Por lo demás, y como antes dijimos, no se trata aquí de volver a examinar la legalidad del acto administrativo sino de examinar los Fundamentos de la sentencia, y, en relación a este motivo, la parte apelante actúa como si no existiese, olvidando cuales fueron sus argumentos para rechazar la vulneración del artículo 106 en el ejercicio de la potestad de revisión de oficio y tratando de reiniciar de nuevo el debate de la instancia.

Solo añadir que la existencia de informes de órganos municipales en los que hacen referencia tangencial a los contratos formalizados entre Banco de Santander y Ayuntamiento, o la fecha de su celebración, tampoco son motivos excluyentes de la revisión de oficio, que se refiere a contratos que no están agotados sino que siguen desplegando sus efectos y cuyos posibles vicios o causas de nulidad no eran objeto de los informes a los que alude la parte, que parten — sin cuestionamiento al respecto— de su validez

CUARTO. El siguiente motivo de apelación va referido al error en la interpretación de la normativa legal al declarar el Juzgado conforme a derecho la declaración de nulidad radical de





los contratos por incompetencia manifiesta del órgano, con un doble argumento: a) que fueron celebrados por los Alcaldes en ejercicio de las atribuciones del artículo 21.1 f) y ñ) de la LBRL, y, b) subsidiariamente, por cuanto, aún de entender que la competencia era del pleno, la incompetencia del Alcalde nunca sería manifiesta a la vista del precio del contrato y del marco legal definidor de sus atribuciones.

La respuesta a dicho motivo pasa por el examen del marco normativo de atribuciones del Pleno en relación con las del Alcalde en materia de contratación.

Al respecto, el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, vigente en la fecha de formalización del contrato Marco de Operaciones Financieras (CMOF) de 15 de abril de 2004 y del Contrato de Permuta Financiera de Tipos de Interés, de la misma fecha, debe ponerse en relación, en cuanto a la competencia de los órganos de las Corporaciones Locales para la formalización de contratos, con lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local en la redacción vigente en dichas fechas, lo que nos lleva al artículo 21 ñ) de dicho cuerpo legal que incluía como atribución de los Alcaldes *“ Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto ni, en cualquier caso, los seis millones de euros incluidas las de carácter plurianual, cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada”*; mientras que el artículo 22 n) atribuía al Pleno la competencia en relación a *“ Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto y , en cualquier caso, los seis millones de euros, así como los contratos y concesiones plurianuales cuando su duración sea superior a cuatro años y a los plurianuales de menor duración cuando el importe acumulado de todas sus anualidades supere el porcentaje indicado, referidos a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio y, en todo caso, cuando sea superior a la cuantía señalada en esta letra”*.

Es cierto que los preceptos de la LBRL fueron expresamente derogados por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 30/20017, cuya Disposición Adicional Segunda bajo la rúbrica *“Normas específicas de contratación de las entidades locales”* aborda la competencia de Alcaldes y pleno en materia de contratación, con la siguiente redacción:

“1. Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales, y los contratos privados cuando su importe no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.





Asimismo corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

2. Corresponde al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos no mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad local.

Asimismo corresponde al Pleno la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Alcalde o al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor.

(..)"-

Y, en el caso, pese a los esfuerzos dialécticos que trata de hacer la apelante sobre relación entre importe del contrato y liquidación de intereses en relación con la base de cálculos para determinar las liquidaciones recíprocas de los saldos resultantes, así como en relación a la imposibilidad de identificación del precio con su valor nominal y ausencia de valor económico del contrato marco, sin embargo no ofrece la mínima duda para la Sala que, como advierte la sentencia de instancia, el precio (importe) del contrato es el 30.000.000 €, que corresponde con su valor económico al margen o con abstracción del importe de las liquidaciones periódicas que nunca constituyen el precio de la contratación sino una de sus consecuencias. Dicho en otras palabras, si en este tipo de contratos las partes acuerdan intercambiarse mutuamente pagos periódicos de intereses calculadas sobre un mismo principal nominal pero con tipos de referencia distintos durante un tiempo establecido (en lo que está de acuerdo la entidad bancaria) el importe del contrato a efectos de determinar la competencia del órgano municipal competente para la formalización del compromiso en nombre del Ayuntamiento, y siempre desde esta perspectiva, será el principal nominal, mientras que los pagos periódicos de intereses serán uno de los efectos de dicho contrato, y ello por cuanto uno y otro contratante se obligan a aceptar las liquidaciones que parten de un determinado nominal; salvando las enormes distancias, es como si en un contrato de préstamo considerásemos el interés pactado a pagar anualmente como precio de contrato y no el principal del préstamo.

Es mas, no es posible tomar un importe sin tener en cuenta la concatenación y relación de todos y cada uno de los contratos desde los dos iniciales que dan cobertura contractual a las operaciones de permuta financiera.

Por tanto, a partir de aquí es mas que evidente la incompetencia manifiesta del Alcalde, conforme a la legislación vigente cuando los formalizó, para obligar al Ayuntamiento por un





conjunto de contratos que comprometían al ente público en una cantidad muy superior a la que el ordenamiento jurídico le permite actuar como órgano de contratación en ejercicio de sus atribuciones, sin que, como dijimos, exista duda interpretativa que pueda llevar a otra conclusión.

En esta línea, no es posible tampoco entender competente al Alcalde via artículo 21. f) de la LBRL, en relación con el TRLHL; por cuanto la normativa especial es precisamente, la de contratación administrativa en cuanto los actos objeto de revisión fueron contratos, esto es, van referidos a una actuación del Alcalde como órgano de contratación que debió ser ejercitada por el pleno corporativo al margen o con abstracción de la clase o finalidad de la operación formalizada via contractual..

QUINTO. El siguiente motivo de apelación va referido a la errónea interpretación de la causa de nulidad radical del artículo 62 referida a la omisión, total y absoluta, del procedimiento legalmente establecido en materia de contratación.

Examinamos el motivo con el fin de apurar el razonamiento y dar respuesta al derecho de la parte a la tutela judicial efectiva pues la desestimación de los anteriores motivos supone que concurrían una de las causas de nulidad radical que permiten la revisión de oficio.

En cualquier caso, aquí la concurrencia de la causa o motivo es igual de evidente pues es cierto que estamos ante contratos que deben ser calificados como privados aunque uno de los contratantes sea una Administración al formar parte de los contratos bancarios o de inversión, en relación a los cuales el artículo 9.1 del TRLCAP, vigente en la fecha de perfección del Contrato Marco, literalmente dice: "*Los contratos privados de las Administraciones Públicas se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación, en defectos de normas administrativas específicas, por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo y en cuanto a sus efectos y extinción por las normas de derecho privado (..)*", sin que sea aplicable la excepción referida a aquellos contratos unidos a la financiación de las necesidades previstas en las normas presupuestarias, tales como préstamos, créditos y otras de naturaleza análoga, así como los contratos relacionados con instrumentos financieros concretados para cubrir los riesgos de tipo de interés y de cambio derivados de los anteriores (art 3 letra k).

Dado que estamos ante un contrato que carece de relación alguna con la cobertura de riesgos, y dado el tenor literal del precepto antes citado, queda zanjada la cuestión en cuanto es posible constatar que la contratación tuvo lugar al margen del procedimiento administrativo que exigía el cumplimiento de las normas administrativas sobre preparación y adjudicación abiertamente incumplidas por los contratos sujetos a revisión, sin que la existencia de reuniones entre técnicos municipales y empleados de la entidad bancaria suponga procedimiento alguno, que, en el caso, fue omitido "total y absolutamente", en lo que es la fase previa a la perfección que





es donde entran en juego con mayor incidencia los clásicos y característicos principios de la contratación de transparencia, publicidad y concurrencia.

Lo dicho es mas que suficiente pues es función judicial dar respuesta y no adentrarse en debates sobre la naturaleza del contrato que exceden de su función, siendo lo decisivo que se califique como contrato privado (lo que, como antes explicamos, acepta esta Sala) o de contrato administrativo, quedaba sujeto a las normas de contratación públicas, incluida la adjudicación, y que no se trataba de ningún contrato excluido de dicha obligación, lo que supone dar por plenamente acreditada la ausencia de todo procedimiento y la vulneración de todos y cada uno de los principios que caracterizan—deben caracterizar— la contratación de una Administración Pública, y cuya omisión de procedimiento no puede quedar validada por informes referidos a sus consecuencias que puedan emitir unos u otros órganos municipales o por existencia de reuniones previas mas o menos informales entre las partes.

SEXTO. El siguiente motivo de impugnación se articula por incongruencia omisiva de la sentencia al no dar respuesta a uno de los pronunciamiento del acto recurrido: el referido a la suspensión de efectos del contrato.

Al respecto, lo que dice la sentencia es que la revisión de oficio y declaración de nulidad es conforme a derecho, por lo que la consecuencia legal que de ello deriva – ni siquiera sin necesidad de que se hubiese declarado al ser una consecuencia “*ex lege*”-- es la cesación de los efectos de los contratos declarados radicalmente nulos con efectos *ex tunc*”, lo cual no deja de ser la aplicación de lo que es un concepto general del derecho administrativo.

No hay, por ello, incongruencia omisiva de la Sentencia que al declarar conforme a derecho la resolución que puso fin al procedimiento de revisión con declaración de nulidad de los contratos sujetos a revisión dio también respuesta a lo que es la consecuencia legal de dicha declaración de nulidad, que no es otra que la cesación de efectos de tales contratos que, en el caso, se traduce en la suspensión de pagos en cumplimiento de los declarados nulos y la iniciación de las actuaciones en orden a la definitiva liquidación respecto a la cual la otra parte contratante disfrutará del derecho de contradicción y defensa.

SÉPTIMO. El último motivo de apelación va unido a la omisión de pronunciamiento sobre indemnización procedente derivada de la revisión.

En relación con ello, el artículo 102.4 de la LRJAPyPAC, literalmente decía “*Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer,*





en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma”.

Se establece, pues, la posibilidad de fijación de una indemnización que se une a que se den las circunstancias para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero sin que incluya mandato inmediato y directo alguno de fijar dicha indemnización en cualquier caso y circunstancia.

Esa opción por no establecer indemnización es plenamente compatible, como dice la sentencia recurrida, con el derecho de la parte a solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial o de ejercer las acciones que se consideren oportunas. .

Lo decisivo es que en modo alguno se establece como requisito inexcusable de la resolución que pone fin al procedimiento de revisión la respuesta a la posible responsabilidad patrimonial de la Administración, a lo que hay que añadir que tampoco se produjo debate en el proceso sobre si concurrían esas circunstancias determinantes del derecho de la entidad bancaria contratante a una indemnización por un daño que no tenía obligación de soportar.

OCTAVO.- La desestimación del recurso de apelación conlleva que las costas se impongan a la parte apelante en aplicación de la regla general del artículo 139.1 de la LJCA. .

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación:

III. FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el a Procurador D. Armando Curbelo Ortega, en nombre y representación del BANCO DE SANTANDER S.A.. contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Dos de los de Las Palmas de Gran Canaria, mencionada en el Antecedente Primero, la cual confirmamos.

Con imposición a la parte apelante de las costas de la apelación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, y de cuyo régimen de recursos se informa a continuación de la publicación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



[Firmas manuscritas]



PUBLICACIÓN:

Leída y publicada lo fue la anterior sentencia por el Ilmo.Sr. Presidente , en su condición de ponente, en audiencia pública, de lo que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.

INFORMACIÓN SOBRE POSIBLES RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y ss de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, la presente sentencia podrá ser recurrida en casación, bien ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora, bien ante la Sección Especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia siempre que el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

En uno y otro caso siempre que la parte considere que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en cuyo caso el recurso se preparará por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la Sentencia, debiendo el escrito de preparación cumplir, en cuanto a su contenido, los requisitos del artículo 89.2 de la LJCA, cuyo incumplimiento determinará que no se tenga por preparado.

Con traslado, caso de entenderse bien preparado, al Tribunal de casación a quien corresponderá apreciar si, efectivamente, el asunto presenta interés casacional objetivo

